



Recomendación 11/2006

Síntesis: El 12 de mayo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, en razón de competencia, un desglose realizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato relativo a la queja presentada por los señores Fabienne Venet Rebiffe y Antonio Velázquez Loza, de Sin Fronteras, I. A. P., y el Frente Auténtico del Trabajo, respectivamente, en la que señalaron los detalles del caso de las agraviadas LF y CS, de nacionalidad china, quienes fueron contratadas en su país de origen para trabajar en una empresa maquiladora bajo ciertas condiciones laborales que no fueron respetadas.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2004/1458/GTO/5/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Nacional de Migración, con su omisión, han consentido actos que se traducen en violación al derecho a la dignidad que encuadran en la trata de personas, violando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y al trato digno, así como al trabajo, al libre tránsito y a la libertad personal de las agraviadas.

Lo anterior debido a que las agraviadas fueron sometidas a condiciones laborales contrarias a la legislación mexicana, en virtud de que debían trabajar por más de 17 horas diarias de lunes a sábado, y el domingo 10 horas, no pudiendo salir del centro de trabajo, salvo el día domingo, por dos horas y acompañadas por personas de vigilancia de la empresa; asimismo, su salario era objeto de descuentos con motivo de multas, todo lo cual fue pasado por alto por servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por otra parte, las autoridades migratorias toleran que la empresa retenga los documentos de identidad y viaje de los trabajadores migratorios, y a la vez, asegura a esos mismos trabajadores por no acreditar su legal estancia en el país al momento de ser requeridos para ello, lo que propicia la violación a los Derechos Humanos de esos trabajadores migratorios, así como la trata de personas, conforme a lo previsto por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 28 de abril de 2006, emitió la Recomendación 11/2006, dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social y al

Comisionado del Instituto Nacional de Migración, solicitando a ambas acciones de coordinación entre las dos instituciones para que supervisen las condiciones en que los extranjeros que prestan servicios en territorio nacional no sean objeto de violación a sus Derechos Humanos. Lo anterior, para evitar casos como éste, en el que se vulnera el derecho a la dignidad de las personas, y prevenir que sean objeto de trata de personas; por otra parte, al Secretario del Trabajo y Previsión Social, en un primer punto se le recomendó que gire sus instrucciones para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo una diligencia de inspección y vigilancia de las condiciones generales de trabajo a que son sometidas las personas de nacionalidad china que laboran para la empresa maquiladora, emitiendo, en su caso, las medidas correctivas pertinentes para evitar que se violen los Derechos Humanos de los migrantes que ahí trabajan; en un segundo punto, que gire sus instrucciones para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo una revisión de los contratos de trabajo que celebran las personas de nacionalidad china con la empresa maquiladora que laboren en el país, y conforme a sus facultades dicte las acciones correctivas que juzgue pertinentes; el tercer punto para que gire sus instrucciones a efecto de que en el ámbito de su competencia se dé vista al Instituto Mexicano del Seguro Social para que se lleve a cabo una visita domiciliaria a la empresa maquiladora, con el fin de cerciorarse de que está cumpliendo con las aportaciones previstas en la Ley del Seguro Social, y se aporten a la averiguación previa 194/2003, radicada ante la agencia primera del Ministerio Público en Valle de Santiago, Guanajuato, los elementos de prueba que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a Derecho la misma, y finalmente, un punto cuarto, en el que se le solicitó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos en materia de inspección y vigilancia de las condiciones generales de trabajo, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al omitir verificar las condiciones en las que los trabajadores de nacionalidad china prestan servicios en la empresa maquiladora.

Por su parte, al Comisionado del Instituto Nacional de Migración se le recomendó, en un primer punto, que se lleve a cabo una visita de inspección y verificación a los extranjeros que laboran en la empresa maquiladora, para cerciorarse de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley General de Población, y en su caso emita las medidas que estime pertinentes para que los extranjeros tengan en su poder los documentos migratorios respectivos; en un segundo punto se le solicitó se sirva girar sus instrucciones a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto para que resuelva, en justicia, la situación jurídica migratoria de la agraviada LSP, en virtud de que considerando

sus manifestaciones su estancia en el país es legal, y si no pudo acreditar lo anterior cuando le fue requerido, ello es un hecho imputable a esa autoridad, por no dar cumplimiento de manera puntual al artículo 64 de la Ley General de Población, y un tercer punto, en el cual se le solicitó gire sus instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Guanajuato por su probable responsabilidad administrativa e institucional al tolerar que la empresa maquiladora retuviera en su poder los documentos migratorios de los trabajadores extranjeros de nacionalidad china que laboran para ella.

México, D. F., 28 de abril de 2006

Sobre el caso de las señoras LF y CS, de nacionalidad china

**Ing. Francisco Javier Salazar Sáenz,
Secretario del Trabajo y Previsión Social**

**Lic. Hipólito Treviño Lecea,
Comisionado del Instituto Nacional de Migración**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1458/GTO/5/SQ, relacionados con la queja interpuesta por los señores Fabienne Venet Rebiffe y Antonio Velázquez Loza, de Sin Fronteras, I. A. P., y del Frente Auténtico del Trabajo, respectivamente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de marzo de 2004, los señores Fabienne Venet Rebiffe y Antonio Velázquez Loza, de Sin Fronteras, I. A. P., y del Frente Auténtico del Trabajo, respectivamente, presentaron un escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en la que refirieron que las

agraviadas LF y CS fueron contratadas en China, su país de origen, para trabajar en una maquiladora, ubicada en Valle de Santiago, Guanajuato.

Es oportuno señalar que los nombres de las agraviadas y de dos de los testigos de los hechos no se hacen públicos, con fundamento en el artículo 6, punto 1, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El personal de esa empresa realizó los trámites legales de internación y permanencia de las agraviadas a nuestro país, y posteriormente les retuvo sus documentos de viaje y migratorios, y les impuso restricciones a su libertad de tránsito, con salidas estrictamente controladas.

Los quejosos señalaron que las condiciones de vida y de trabajo que se les impusieron a las agraviadas fueron violatorias a los Derechos Humanos, ya que fueron objeto de tratos indignos bajo la amenaza de ser expulsadas del país y de aplicarles sanciones económicas; y que bajo esas condiciones la agraviada LF permaneció en la empresa del 24 de junio de 2001 al 20 de julio de 2003, y la agraviada CS estuvo del 14 de enero de 2002 al 20 de julio de 2003.

Dentro de las condiciones indignas mencionadas están las de trabajar hasta 17 horas al día, control de alimentos y estar sujetas a medidas disciplinarias arbitrarias, como privación de alimentos y multas.

El mismo 29 de marzo de 2004, la agraviada LF ratificó el escrito de queja presentado por Sin Fronteras, I. A. P., y el Frente Auténtico del Trabajo, ante el Organismo Local, ocasión en la que agregó que durante su permanencia en la maquiladora se le obligaba, bajo amenazas, a señalar a las autoridades que visitaban la planta que no tenía ninguna inconformidad respecto de su situación en esa empresa, y que cuando iban las autoridades de migración, al requerirles sus documentos migratorios, debían decir que estaban bajo el resguardo de la empresa maquiladora, razón por la cual no los tenían a su inmediata disposición. Señaló haber sido amenazada con ser deportada en caso de que resultara embarazada o sostuviera comunicación con el resto de empleados y personal de la empresa, y que esto último era general para hombres y mujeres de nacionalidad china. Manifestó que cuando requería atención médica era revisada por el doctor de la empresa y ella tenía que pagar sus medicamentos, además de que si alguien tenía una enfermedad complicada o de difícil tratamiento, también era motivo para ser “deportada” a su país.

La agraviada LF dijo que fue contratada para operar maquinaria computarizada, lo que hizo durante los primeros meses, para después realizar su labor de manera manual, también bajo la amenaza de que si no realizaba el trabajo sería “deportada”. Agregó que tenía que trabajar todos los días de la semana, y que ocasionalmente el domingo se le permitía ir a la ciudad de Valle de Santiago, acompañada por personal de la empresa y por poco tiempo, es decir, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, aproximadamente, y por cada minuto de retraso se le cobraba multa.

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1458/GTO/5/SQ y solicitó los informes correspondientes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al Instituto Nacional de Migración, mismos que fueron recabados en su oportunidad y que son valorados en el presente documento.

C. El 1 de febrero de 2006, dos Visitadores Adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional entrevistaron en las instalaciones de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal, a la agraviada LSP, de nacionalidad china, quien en relación con los hechos motivo de la presente queja ofreció su testimonio y señaló que ella fue contratada en China por la empresa Duo Bao, para trabajar en México; entre otras prestaciones laborales se le ofreció el pago de 3,000 renminbi (moneda china), que equivalen aproximadamente entre 270 y 300 dólares al mes; que trabajaría seis días a la semana, ocho horas diarias; que su actividad sería maquilar ropa, es decir, coser ropa o costurera; que en su primer contrato de trabajo celebrado en China se señaló que ella enseñaría a los mexicanos a trabajar, pero esas condiciones no se dieron; y que cuando estaba de tránsito en Hong Kong se firmó un segundo contrato donde se estableció que la empresa maquiladora en México le diría qué hacer.

Añadió que la empresa llevaba a cabo descuentos a su salario, con el fin de reunir la cantidad equivalente a 1,454 dólares, esto sería dentro del primer año, por concepto de garantía de que no se iría; el sueldo que le daban era de 50 dólares al mes, y que la empresa enviaba 72 dólares a China, cantidad que recibía su hermano; que en China quedaba una persona como una especie de fiador, para que ella no escapara; que su primer contrato lo firmó en ese país, el segundo contrato lo firmó a su paso por Hong Kong, y el documento de garantía lo firmó en México; que ella tramitó su pasaporte, y la empresa su visa de trabajo, y que al llegar a México procedente de China los representantes de la empresa maquiladora en México le quitaron sus papales migratorios.

Asimismo, refirió que trabajaba aproximadamente 17:30 horas diarias, desde las 06:30 horas a las 24:00 horas y que fue asegurada por elementos del Instituto Nacional de Migración en Durango por no contar con sus documentos migratorios, ya que se escapó de la empresa maquiladora para dirigirse a Chihuahua a buscar trabajo.

Finalmente señaló que solicitó la intervención de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con el fin de que se le permita continuar en México para trabajar y pagar la deuda, de aproximadamente 600 dólares, que contrajo en China con la empresa Duo Bao para venir a trabajar a México.

D. El 4 de marzo de 2006, en las oficinas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dos Visitadores Adjuntos entrevistaron, asistidos de un perito intérprete, a las agraviadas LF y CS, quienes reiteraron los hechos violatorios a Derechos Humanos cometidos en su contra, agregando, la primera, que trabajó para la empresa maquiladora durante dos años, y la segunda señaló que trabajó un año seis meses; que su sueldo era variable, ya que les pagaban según la cantidad de prendas que elaboraban, y si no reunían la cuota del día, eran multadas.

Asimismo, refirieron que siempre que salían de la empresa lo hacían acompañadas, y que el día que no fueron acompañadas se dieron a la fuga. Fueron aseguradas por personal del Instituto Nacional de Migración en un lugar desconocido para ellas, donde estuvieron dos días, para luego ser trasladadas a la estación migratoria en Iztapalapa, ya que no acreditaron su legal estancia en el país, en virtud de que sus documentos migratorios estaban en poder de la empresa maquiladora en México. Actualmente se encuentran viviendo en México, con su situación migratoria en orden y trabajando en lugares distintos.

E. El 6 de marzo de 2006, personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo una visita de trabajo a Valle de Santiago, Guanajuato, donde entrevistó a los señores MMRR y LYG, este último de nacionalidad china (cuyos nombres no se hacen públicos, con fundamento en el artículo 6, punto 1, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional). La primera refirió que ella trabajó para la empresa maquiladora de diciembre de 2002 a diciembre de 2004, con un horario de las 09:00 a las 18:00 horas, con una hora para comer; que no podía platicar con las personas de nacionalidad china y que sabía que esas personas entraban a trabajar a las 06:00 o 07:30 horas y no sabía a qué hora salían, y se enteró que en ocasiones dejaban de trabajar hasta las 24:00 o 02:00 horas para ir a sus cuartos

a descansar, los cuales se encuentran dentro de las instalaciones de la misma empresa; que tenía conocimiento de que la comida no les gustaba, ya que les encargaban a los mexicanos que les trajeran galletas.

Por su parte, el señor LYG refirió que los horarios de trabajo en la empresa maquiladora eran de las 06:30 a las 13:00 horas en que suspendían labores para comer ahí mismo, que regresaban a laborar de las 14:00 a las 18:30 horas en que volvían a suspender labores para comer y regresar a sus actividades de las 19:30 hasta las 24:00 horas, e incluso, cuando hay mucho trabajo, hasta las 01:00 horas; que su sueldo lo pagaban en China a sus papás y que a él le daban 50 dólares americanos al mes; que si ya había terminado su trabajo le dejaban salir los domingos pero sólo tres o cuatro horas, y que si se retrasaba aunque fuera un minuto, tenía que pagar una especie de multa; que sus papeles migratorios se quedaron en la empresa, ya que no pueden pedirse a los jefes, porque si lo hace lo regresan a China y tiene que pagar todos los gastos que eso origine, perdiendo el depósito del equivalente a 606 dólares que tiene en China, además de pagar el equivalente a 1,454 dólares a la empresa maquiladora en México. También dijo que en una ocasión asistió a la fábrica una autoridad mexicana, pero que como tenían miedo dijeron que todo estaba bien.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado el 29 de marzo de 2004 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en el que las organizaciones civiles Sin Fronteras, I. A. P., y Frente Auténtico del Trabajo señalaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de LF y CS.
2. El acta del 29 de marzo de 2004, en la que constan las comparecencias ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de las agraviadas LF y CS.
3. El escrito del 16 de agosto de 2004, suscrito por la Coordinadora de Atención y Servicios de Sin Fronteras, I. A. P., mediante el cual aclaró su escrito de queja.
4. El oficio 212.DG.3250.2004, del 20 de septiembre de 2004, firmado por el Director General Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al que acompañan copias de las actas de inspección practicadas al centro de trabajo los días 27 de septiembre de 2002 y 23 de septiembre de 2003.

5. Los oficios 0590 y 623, del 25 de septiembre y 8 de octubre de 2004, respectivamente, firmados por el Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración, al que se anexó el diverso DRGTO/DCMAJ/IX/0081/2004, firmado por el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en Guanajuato, al que se acompañó copias de diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

a) El escrito del 21 de agosto de 2002, firmado por la agraviada LF, mediante el cual otorga poder a favor del señor Evan Tsung para que en su nombre y representación realice los trámites migratorios necesarios para la obtención de la segunda prórroga a su FM3, presentado ante la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en San Miguel de Allende, Guanajuato.

b) El escrito del 25 de abril de 2003, firmado por la agraviada CS, mediante el cual otorga poder a favor del señor Chi Kin Chan Tjeo para que en su nombre y representación realice los trámites migratorios necesarios para la obtención de prórroga a su FM3, presentado ante la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en San Miguel de Allende, Guanajuato.

c) El escrito del 21 de julio de 2003, firmado por el señor Evan Tsung, representante legal de la empresa maquiladora en México, mediante el cual informó al Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en Guanajuato que las agraviadas LF y CS dejaron de laborar para dicha empresa, ya que el 20 de julio de 2003 ambas personas salieron de la empresa y no regresaron.

d) La copia del acta de visita de inspección y verificación, del 17 de octubre de 2003, practicada por personal del Instituto Nacional de Migración a la empresa maquiladora, de la que se desprende que en el lugar visitado trabajan 80 personas extranjeras de nacionalidad china.

6. El oficio 695, del 25 de noviembre de 2004, firmado por el Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración, al que acompañó la siguiente documentación:

a) La copia del listado que obra en la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Guanajuato, de los trámites migratorios practicados por el representante legal de la empresa maquiladora, durante los años 2001, 2002 y 2003.

b) La copia del acta de visita de inspección y verificación del 20 de marzo de 2002, practicada por personal del Instituto Nacional de Migración a la empresa maquiladora.

c) El oficio DRGTO/DR/XI/0184/2004, del 17 de noviembre de 2004, firmado por el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Guanajuato, al que acompañó copia del acta de visita de inspección y verificación migratoria del 20 de marzo de 2002, en la que se asentó que cuando los extranjeros son contratados en China se les advierte de las condiciones y requisitos para trabajar, y que por esa situación sus documentos migratorios estaban en poder de la empresa maquiladora.

7. Durante 2005 se sostuvieron diversas reuniones de trabajo con personal de la quejosa Sin Fronteras, I. A. P., con el fin de integrar adecuadamente el presente expediente de queja.

8. El acta circunstanciada del 1 de febrero de 2006, en la que dos Visitadores Adjuntos hicieron constar la entrevista con la agraviada LSP en las instalaciones de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal.

9. El escrito del 7 de febrero de 2006, firmado por la Subcoordinadora de Defensoría de Sin Fronteras, I. A. P., al que acompañó copia de los contratos celebrados por el señor LYG con la empresa maquiladora en México, uno celebrado en China y otro a su paso por Hong Kong.

10. El acta circunstanciada del 3 de marzo de 2006, en la que dos Visitadores Adjuntos hicieron constar la entrevista con las agraviadas LF y CS en las oficinas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asistidas de un perito traductor.

11. El acta circunstanciada, del 7 de marzo de 2006, en la que se hizo constar la diligencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2006, en Valle de Santiago, Guanajuato, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la entrevista con los señores MMRR y LYG.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las agraviadas LF y CS ingresaron a México procedentes de China para prestar servicios a la empresa maquiladora en México, que les ofreció diversas prestaciones laborales, las cuales no les fueron respetadas; por el contrario, fueron objeto de violación a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos que con sus omisiones toleraron que se vulneraran sus derechos en materia laboral y migratoria y se actualizara la trata de personas en términos de lo

previsto por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Por otra parte, la agraviada LSP, también de nacionalidad china, decidió abandonar las instalaciones de la citada empresa. Posteriormente fue asegurada por personal del Instituto Nacional de Migración en el estado de Durango, por no traer consigo sus documentos migratorios, cuando se dirigía, según su dicho, a buscar trabajo en el estado de Chihuahua.

Asimismo, servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social señalaron que las únicas irregularidades que encontró en las inspecciones practicadas al centro de trabajo fue en relación con el adecuado pago de finiquito a 480 trabajadores dados de baja, no acreditar la existencia de listas de constancias de habilidades laborales y que no las hubiera hecho del conocimiento de la autoridad laboral; visita de inspección que a consideración de esta Comisión Nacional resultó deficiente, al no verificar puntualmente las condiciones en las que las personas de nacionalidad china prestan servicios para la empresa antes señalada.

De la información recabada por este Organismo Nacional se desprende que los términos jurídicos en que son contratadas las personas que vienen a México a laborar para la empresa maquiladora son constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, en virtud de que ante las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se configuraron los elementos descritos por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2004/1458/GTO/5/SQ, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional considera que son fundados los señalamientos realizados por los quejosos, al acreditarse conductas de ejercicio indebido de la función pública que violan lo dispuesto en los artículos 1o.; 5o., párrafos quinto y séptimo; 11; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 123, apartado A, fracciones I, XI, XXV, XXVII, incisos a), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que afectan los derechos de las agraviadas a la legalidad y seguridad jurídica, así como los derechos al trato digno, al trabajo y a la libertad personal, lo que trajo como consecuencia actos de discriminación en su contra. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ejerció de manera deficiente la facultad de supervisión que le impone la Constitución, ya que en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el citado artículo 123, de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, que resulta de su exclusiva competencia el ramo textil, así como lo previsto en los artículos 540, fracciones I y III; 541, y 550, de la Ley Federal del Trabajo; 1, 8, 9 y 10 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, por lo que en tal tesitura debió llevar a cabo una puntual supervisión de las condiciones en que las personas de nacionalidad china prestaban servicios en México.

Esto es así en virtud de que los hechos motivo de queja fueron ratificados por las agraviadas LF y CS, y corroborados por la agraviada LSP y el señor LYG, en el sentido de que desde China eran contratados para trabajar en la empresa maquiladora en México, bajo determinadas condiciones, las cuales les eran modificadas en Hong Kong, para posteriormente ser sometidos a un régimen laboral violatorio de Derechos Humanos en México.

Es importante destacar que en relación con la violación a Derechos Humanos de las que fueron objeto las agraviadas, al igual que la agraviada LSP, éstas señalaron que les habían ofrecido una jornada laboral de ocho horas diarias, sin embargo, esa condición no se dio, ya que trabajaban por más de 17 horas al día, lo que viola la disposición constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fracción I, que prevé como jornada máxima de trabajo la de ocho horas diarias.

Asimismo, en los contratos de trabajo en idioma mandarín, aportados por la organización Sin Fronteras, I. A. P., al que se acompañó una traducción libre de los mismos, se establece que el señor LYG trabajaría ocho horas diarias, seis días a la semana, más dos horas extras, lo que de igual manera viola lo dispuesto por las fracciones I, XI, segunda parte, y XXVII, inciso a), del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exceder el número de horas extras que un trabajador puede laborar, y la periodicidad en que se pueden llevar a cabo; sin embargo, en el escrito aportado por la citada Organización No Gubernamental se refirió que el señor LYG laboraba en jornadas de 14 horas diarias, y los domingos de 10 horas, lo que de igual manera transgrede el citado imperativo constitucional.

En este sentido, existe la declaración de tres personas que señalan que los horarios de trabajo eran contrarios a la norma constitucional, información que fue corroborada por esta Comisión Nacional mediante un grupo de trabajo que envió al estado de Guanajuato, donde entrevistaron al señor LYG, quien señaló que los horarios de trabajo en la empresa maquiladora eran de las 06:30 a las 13:00 horas, en que suspendían labores para comer ahí mismo, regresando a laborar de las 14:00 a las 18:30 horas, momento en el que vuelven a suspender labores para comer y regresan a sus actividades de las 19:30 hasta las 24:00 horas, e incluso, cuando hay mucho trabajo, hasta las 01:00 horas, lo que debió ser observado por parte de las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que transgrede uno de los Derechos Humanos más elementales de los agraviados de nacionalidad china, al tener que trabajar en jornadas inhumanas y notoriamente excesivas, lo que es igualmente reprochado por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su artículo 10, al señalar que ningún trabajador migratorio será sometido a tratos inhumanos.

Así también, esta Comisión Nacional considera violatorio de los Derechos Humanos la falta de supervisión por parte de la citada Secretaría de Estado, la cual no verificó que a las agraviadas se les respetaran los derechos contemplados en las fracciones XXV, y XXVII, incisos f y h, del artículo 123, apartado A, de nuestra Carta Magna, toda vez que, como lo señalaron, su salario estaba siendo objeto de descuentos inconstitucionales, tales como tener que pagar una determinada cantidad de dinero de manera mensual a la empresa de “servicios laborales”, así como aceptar un descuento por el importe equivalente a 1,454 dólares anual, por concepto de garantía de que los agraviados cumplirían su contrato laboral; además, se les realizaron descuentos a su salario por concepto de multas por “infracciones”, tales como no apagar las luces, no cerrar las llaves del baño y no producir la cantidad deseada, entre otros conceptos, lo cual se encuentra debidamente acreditado ante este Organismo Nacional, tanto por los testimonios rendidos por LF, CS, LSP y LYG ante personal de esta Comisión Nacional, como por los contratos de trabajo celebrados en China por el señor LYG.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que las agraviadas firmaron un contrato en China, el cual preveía el término de tres años para su vencimiento, y otro firmado en Hong Kong, que señalaba un término de dos años, lo que resulta ser contrario al contenido del párrafo séptimo, del artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que el contrato de trabajo no excederá de un año en perjuicio del trabajador.

Es importante señalar que las agraviadas LF, CS y LSP señalaron que en la empresa maquiladora no se les permitía salir de las instalaciones de dicha empresa, y que el día domingo, después de sus labores, como a las 15:00 horas, se les permitía visitar la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, pero acompañados de personal de la empresa, y fijándoles como hora de regreso las 17:00 horas, y por cada minuto de retraso en su regreso a la empresa eran multados, refiriendo el caso de un compatriota de ellas, a quien le impusieron una multa por \$300.00 pesos por llegar después de la hora fijada por la empresa.

Con el fin de recabar evidencias respecto de este señalamiento, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a Valle de Santiago, Guanajuato, donde se entrevistó con los señores LYG y MMRR. El primero señaló que, efectivamente, a las personas de nacionalidad china se les cobran multas por distintos motivos, entre ellos no regresar a la empresa dentro del tiempo que le daban de permiso. La segunda refirió que se percató que a las personas de nacionalidad china les daban permiso de salir de la empresa el día domingo, pero tenían un estricto horario de salida y de regreso a la empresa.

Lo anterior es una clara violación al artículo 5o., párrafo quinto, constitucional, ya que bajo esas condiciones se está menoscabando la libertad de las personas sujetas a dicho contrato; de igual manera se viola lo dispuesto por el artículo 16, punto 1, en relación con el artículo 39, punto 1, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, al señalar que los trabajadores migratorios tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales, y que tendrán libertad de tránsito en el territorio del Estado de empleo, lo que no ocurrió con las agraviadas, ya que según refirieron eran sometidas a vigilancia por personal de la empresa en la que laboraban.

En relación con la agraviada LSP, al no contar con sus documentos migratorios para acreditar su legal estancia en el país, fue asegurada por personal del Instituto Nacional de Migración en el estado de Durango, y trasladada a la estación migratoria en Iztapalapa, Distrito Federal.

Es de señalarse que el contrato firmado por el señor LYG en Hong Kong estipulaba que como los trabajadores chinos no estaban familiarizados con las costumbres y geografía mexicana, después del trabajo debían permanecer en la estancia para los trabajadores chinos en la misma empresa, y si el trabajador requería salir debía registrarse en la oficina de prevención de la seguridad, con lo que se acredita lo señalado por las agraviadas LF y CS, así como por la agraviada LSP, y lo argumentado por el señor LYG, ante la organización quejosa Sin

Fronteras, I. A. P., en el sentido de que no tenían la libertad para salir de las instalaciones de la empresa maquiladora, y si lo hacían, eran acompañados por personal de ese negocio.

Es de destacar que las condiciones de trabajo en las que estaban laborando las agraviadas viola sus derechos contemplados por los ya citados artículos constitucionales, así como lo previsto por los artículos 7; 21; 25, puntos 1, incisos a) y b), y 2, 27, punto 1 y 39, punto 1, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en el sentido de que los trabajadores migratorios deberán gozar de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo; respecto de las condiciones de trabajo, el mismo artículo, en su punto 3, impone a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos que señala este principio a causa de irregularidades en su permanencia u empleo, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social omitió verificarlo con puntualidad.

Lo anterior constituye una violación a la dignidad de las personas, al actualizarse la trata de personas, conforme a lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y firmado por México el 13 de diciembre de 2000; mismo que en su artículo 3, inciso a), establece que se entenderá como trata de personas “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En este orden de ideas, la Organización Internacional para las Migraciones ha señalado que en la trata de personas se dan los siguientes indicadores: restricción de movimiento, incautación de documentos migratorios o de identidad, abuso sexual, psíquico o físico, vigilancia cuando salen de las instalaciones, amenazas directas a los familiares, algunos de los cuales coinciden con la situación por la que atravesaron las agraviadas.

En esas mismas condiciones, se estima que la actuación de las autoridades del trabajo, respecto de los trabajadores de origen chino, constituyen actos de discriminación, toda vez que no fueron respetados sus Derechos Humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con respecto de los trabajadores nacionales, en términos de lo previsto en el artículo 1, punto 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-18/03, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable.

La citada opinión consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, que se denomina “Condición jurídica y Derechos Humanos de los migrantes indocumentados”, señala en el punto 85 que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los Derechos Humanos, le generará responsabilidad.

En esos términos, se señaló en la opinión consultiva OC-18/03, en su punto 134, que la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus Derechos Humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo, por lo que en tales condiciones la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debió percatarse de las condiciones en que las agraviadas estaban prestando servicios y, en consecuencia, adoptar las medidas correctivas que estimara pertinentes.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en el punto 153 de la citada opinión consultiva formulada por nuestro país, que las relaciones laborales que se dan entre los trabajadores migrantes y terceros empleadores

pueden generar la responsabilidad internacional del Estado de diversas formas. En primer lugar, los Estados tienen la obligación de velar para que dentro de su territorio se reconozcan y apliquen todos los derechos laborales que su ordenamiento jurídico dispone, derechos originados en instrumentos internacionales o en normativa interna. Además, los Estados son responsables internacionalmente cuando toleran acciones y prácticas de terceros que perjudican a los trabajadores migrantes, ya sea porque no les reconocen los mismos derechos que a los trabajadores nacionales o porque les reconocen los mismos derechos, pero con algún tipo de discriminación, y en el presente caso las autoridades del trabajo y migratorias mexicanas, con su tolerancia, han cometido violaciones a los Derechos Humanos en contra de trabajadores migrantes de nacionalidad china.

Es oportuno señalar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al dar respuesta a la solicitud de información que se le hizo, refirió que esta Comisión Nacional era incompetente para conocer de la misma, al tratarse de un asunto laboral. A este respecto, es pertinente señalar que este Organismo Nacional no comparte el criterio sostenido por esa autoridad, por el contrario, se surte plenamente la competencia de esta Comisión Nacional para conocer del presente asunto con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción X, de su Reglamento Interno.

Al efecto, cabe precisar que si bien las disposiciones citadas establecen que esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer de conflictos de carácter laboral, entendidos éstos como los suscitados entre los patrones y sus trabajadores, sí resulta competente para pronunciarse respecto de las violaciones a los Derechos Humanos con motivo de omisiones o deficiencias en la actuación administrativa de las autoridades competentes en materia de regulación, inspección y vigilancia del trabajo, por tratarse de actos administrativos que las autoridades laborales deben implementar para hacer efectivo el respeto a los Derechos Humanos de las personas, en este caso, de las personas migrantes, y no se haga nugatorio su derecho al trabajo en condiciones dignas, conforme a la normativa establecida; así cumple este Organismo Nacional su finalidad que consiste en la protección de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, se estima que los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social probablemente dejaron de cumplir en perjuicio de los agraviados, los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no

cumplieron estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en Guanajuato violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de las agraviadas y de la agraviada LSP, transgrediendo con su actuar los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tolerar que la empresa maquiladora tuviera bajo su resguardo los documentos migratorios del personal extranjero que labora en la empresa.

Lo anterior se desprende de la visita de verificación practicada a la empresa maquiladora, por la autoridad migratoria el 20 de marzo de 2002, en la que aparece que se verificó la documentación migratoria del personal extranjero que labora en dicho lugar, siendo cotejado físicamente con cada persona; en esta diligencia, las personas de nacionalidad extranjera manifestaron su conformidad con el trabajo, y respecto del resguardo de su pasaporte y FM3 dijeron que quedaba a cargo de la empresa, lo cual se asentó y aceptó en los contratos que firmaron en su país.

Al respecto, el artículo 64 de la Ley General de Población exige que los extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación. En el presente caso, la autoridad migratoria, al llevar a cabo la visita de verificación a la empresa maquiladora, se percató de que los documentos migratorios estaban en poder de dicha empresa y aceptó como razón válida el hecho de que desde el momento en que son contratados en China se especifica que los documentos estarán en poder de la empresa, lo que resulta contrario a la disposición legal antes señalada, ya que estos extranjeros no están en posibilidad de acreditar su legal estancia en el país en el momento en que la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, se los exija, por no tener consigo su documentación; además, los trabajadores extranjeros gozan de la libertad de tránsito contemplada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ejercicio de esos derechos, requieren portar esos documentos para acreditar su legal estancia en el país.

En dichas condiciones, esta Comisión Nacional considera que se transgredió el artículo 21 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que dispone que ninguna persona, que no sea funcionario público debidamente autorizado por la ley, podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de

entrada, estancia residencia o permanencia en el territorio de un país, ni permisos de trabajo, en virtud de que la disposición material de los documentos de identidad y de índole migratorios estaban bajo el poder de la empresa maquiladora, con el conocimiento y tolerancia del personal del Instituto Nacional de Migración.

Tal es el caso de la agraviada LSP, quien fue asegurada por personal del Instituto Nacional de Migración en el estado de Durango, por no acreditar su legal estancia en el país, lo que se debió al hecho de que la autoridad migratoria en Guanajuato toleró que los documentos migratorios de los extranjeros estuvieran en poder de la empresa, en virtud de que en el acta de visita de verificación migratoria del 20 de marzo de 2002 se asentó que “el resguardo de sus documentos (pasaporte y FM3) quedaría a cargo de la empresa ‘maquiladora’ y que esto se asentó en sus contratos que hicieron y que firmaron en su país”.

En esas circunstancias, se considera que con la conducta omisa del Instituto Nacional de Migración se derivó en violación a los Derechos Humanos de la agraviada LSP a la seguridad jurídica.

En tal virtud se transgredió lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, que prevé que los Estados reconocerán todas las garantías individuales que conceden a sus nacionales, por lo que era obligatorio por parte de la autoridad migratoria respetar el derecho de las agraviadas a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo cumplir estrictamente con el citado artículo 64 de la Ley General de Población, y ordenar a la empresa maquiladora que hiciera entrega de los pasaportes y FM3 a cada uno de sus titulares, para que en caso de ser requeridos por ese Instituto, acreditaran su legal estancia en el país.

Es importante destacar que por una parte las autoridades migratorias toleran que la empresa retenga los documentos de identidad y viaje de los trabajadores migratorios, y por otra detiene a esos mismos trabajadores por no acreditar su legal estancia en el país al momento de ser requeridos para ello, lo que propicia la violación a los Derechos Humanos de esos trabajadores migratorios, así como la trata de personas, conforme a lo previsto por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

En consideración de lo antes expresado, esta Comisión Nacional estima que entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de Migración debe existir una mayor coordinación en las actividades que realiza cada una de ellas, con el fin evitar que personas físicas o morales lleven a cabo la trata de

personas en los términos expuestos en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, debiendo el Instituto Nacional de Migración dar aviso a la citada Secretaría de Estado sobre el otorgamiento de permisos a personas extranjeras con fines laborales, para que se lleve a cabo una adecuada supervisión de las condiciones en que prestan sus servicios, y con ello evitar que sean objeto de trata de personas.

Por otra parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la visita de inspección periódica sobre condiciones generales de trabajo, que llevó a cabo el 27 de septiembre de 2002 a la empresa maquiladora, señaló que en el periodo que revisó se laboró poco tiempo extraordinario, según nóminas mostradas, sin que excediera de nueve horas semanales; sin embargo, de los testimonios recabados por este Organismo Nacional, así como del contenido del contrato de trabajo aportado por la quejosa, se advierte que las horas laborales exceden, por mucho, el tiempo que debe prestar servicio un trabajador, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción IX, y 251, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente que esa Secretaría de Estado dé vista al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en ejercicio de sus facultades de verificación, lleve a cabo una visita domiciliaria a la empresa maquiladora, con el propósito de comprobar si se está cumpliendo con las cotizaciones basadas en el salario real que perciben los trabajadores.

En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Nacional de Migración, con su omisión, han consentido actos que se traducen en violación al derecho a la dignidad que encuadran en la trata de personas, violando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y al trato digno, al trabajo, al libre tránsito y a la libertad personal de las agraviadas, los que se encuentran tutelados en los artículos 1o.; 5o., párrafos quinto y séptimo; 11; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 102, apartado A, y 123, apartado A, fracciones I, XI, XXV XXVII, incisos a), f) y h), XXXI, inciso a), número 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7; 10; 16, punto 1; 21; 25, puntos 1, incisos a) y b), 2 y 3; 16, punto 1; 27, punto 1; 37, punto 1, y 39, punto 1, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 1, punto 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 3, inciso a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 5 de la Convención sobre la Condición

de los Extranjeros; asimismo, muy probablemente también se transgredieron los artículos 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 540, fracciones I y III; 541, y 550, de la Ley Federal del Trabajo; 64 de la Ley General de Población; 7, y 8, fracciones I y XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 8, 9 y 10 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores Secretario del Trabajo y Previsión Social y Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que, dentro del marco legal que rige su actuación, se lleven a cabo acciones de coordinación entre ambas instituciones, con objeto de que se supervise puntualmente que los extranjeros que prestan servicios en territorio nacional no sean objeto de violación a sus Derechos Humanos. Lo anterior, para evitar casos como éste, en el que se vulnera el derecho a la dignidad de las personas, y prevenir que sean objeto de trata de personas, ya que, si bien es cierto es de interés nacional el fortalecimiento y crecimiento de las empresas que operan en nuestro país, esto de ninguna manera puede basarse en el trato abusivo e inhumano en perjuicio de ninguna persona, por lo que es responsabilidad de las instituciones migratorias y laborales tomar las medidas de coordinación que sean necesarias para prevenir las violaciones a los Derechos Humanos de quienes son contratados para trabajar en México, independientemente de su actividad y origen.

A usted señor Secretario del Trabajo y Previsión Social:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo una diligencia de inspección y vigilancia de las condiciones generales de trabajo a que son sometidas las personas de nacionalidad china que laboran para la empresa maquiladora, emitiendo, en su caso, las medidas correctivas pertinentes para evitar que se violen los Derechos Humanos de los migrantes que ahí trabajan, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, fracción XXIV, y 540, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo una revisión de los contratos de trabajo que celebran las personas de nacionalidad china con la empresa maquiladora que laboren en el país, y conforme a sus facultades dicte las acciones correctivas que juzgue pertinentes.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de su competencia se dé vista al Instituto Mexicano del Seguro Social para que se lleve a cabo una visita domiciliaria a la empresa maquiladora, con el fin de cerciorarse de que está cumpliendo con las aportaciones previstas en la Ley del Seguro Social, y se aporten a la averiguación previa 194/2003, radicada ante la agencia primera del Ministerio Público en Valle de Santiago, Guanajuato, los elementos de prueba que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a Derecho la misma.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos en materia de inspección y vigilancia de las condiciones generales de trabajo, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al omitir verificar las condiciones en las que los trabajadores de nacionalidad china prestan servicios en la empresa maquiladora.

A usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de llevar a cabo una visita de inspección y verificación a los extranjeros que laboran en la empresa maquiladora, para cerciorarse de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley General de Población, y en su caso emita las medidas que estime pertinentes para que los extranjeros tengan en su poder los documentos migratorios respectivos.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto resuelva, en justicia, la situación jurídica migratoria de la agraviada LSP, en virtud de que considerando sus manifestaciones su estancia en el país es legal, y si no pudo acreditar lo anterior cuando le fue requerido, ello es un hecho imputable a esa autoridad, por no dar cumplimiento de manera puntual al artículo 64 de la Ley General de Población.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Guanajuato por su probable responsabilidad administrativa e institucional al tolerar que la empresa maquiladora retuviera en su poder los documentos migratorios de los trabajadores extranjeros de nacionalidad china que laboran para ella.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional